000281/2019

Trelew, agosto de 2019.----------

--- **VISTO**: La Sentencia Interlocutoria Nro. 422/2019 de fs. 482/483, el recurso de apelación deducido y fundado a fs. 484/486vta. por la parte actora, concedido a fs. 488 y sin contestar por la contraria.----------

---- **Y CONSIDERANDO**: ----------

----- I.- Que la resolución recurrida decidió rechazar la ejecución promovida por la actora. Ello, en tanto, consideró que los nuevos embargos ordenados a fs. 457 se trabaron sobre las propiedades mineras individualizadas como Mina “G. J.” (Expte. N° 12.990/96), Mina “G.” (Expte. N° 13.025/97), Mina “A. J.” (Expte. N° 13.245/97), y Mina “A. J. II” (Expte. N° 13.242/97), que no se encuentran inscriptos a nombre de la ejecutada G. P. M. SA sino a nombre de un tercero, circunstancia que impide la continuidad de la ejecución de sentencia, sin perjuicio del derecho del acreedor de denunciar nuevos bienes.----------

------ II.- Que el recurrente se agravia señalando que el Juez tomó el plazo de cinco años de caducidad del embargo desde la fecha del embargo preventivo y no del definitivo, es decir, el que debió caducar recién el día 01/12/2019; por lo que se encontraba vigente cuando se solicitó su subasta con fecha 02/11/2018. Se agravia también en la toma de razón por parte de la Dirección General de Minas y Geología de la Provincia del Chubut del embargo decretado sobre las propiedades mineras registradas a nombre de H. S. N. en lugar de la demandada G. P. M. SA, a lo que califica como un error superlativo de la mencionada Dirección. Indica que resulta imposible el cambio de titularidad de los bienes ya que los embargos fueron debidamente notificados e inscriptos, por lo que la mencionada modificación debió tratarse de una nulidad en el trámite. Manifiesta que el Juez de grado debió ordenar a la Dirección General de Minas y Geología que deje sin efecto, por contrario imperio, el error de inscribir a nombre de un tercero las propiedades que se encontraban embargadas. Solicita se declare la nulidad de la toma de razón que obra a fs. 462/464 de la Escribana de dicha dirección. Dice que no hay impedimento para que los bienes embargados sean objeto de contratos, sin perjuicio que ellos no pueden afectar los derechos de terceros y serle inoponible al embargante de los bienes. Solicita que se resuelva el presente como lo hizo la Sala B de esta Alzada mediante la SIL N° 25/2017 en una situación similar. Explica que el error en que ha incurrido la Escribana, reconocido personalmente, no puede generar un derecho mejor que el que tiene su parte, por lo que deviene en nula de nulidad absoluta su actuación. Expresa que si la medida de embargo trabada (preventiva/definitiva) estuvo vigente entre septiembre de 2012 y diciembre de 2019, no pudo realizarse en dicho período una inscripción de dominio a nombre del Sr. S. N., lo que tuvo que ser un error o mala fe del titular del registro notarial de la Dirección General de Minas y Geología. ----------

------- III.- Que en relación al agravio dirigido a cuestionar la caducidad del embargo definitivo de fs. 166, corresponde apuntar que a fs. 455 el Juez de grado oportunamente

no hizo lugar a la subasta peticionada por el ejecutante en tanto —conforme surgía del informe de dominio obrante a fs. 446/451— señaló que "*el embargo preventivo decretado a fs. 56 (08/05/2012) y que fuera inscripto en fecha 13/09/2012 (ver fs. 61) y transformado en definitivo en fecha 02/12/2014 (ver fs. 166), se encuentra vencido por haber transcurrido el plazo previsto por el art. 209 del CPCC*". Esta resolución fue expresamente consentida por el actor, quien a fs. 456 solicitó nuevo embargo sobre dichas propiedades "*atento el estado y constancias de autos, habiéndose vencido el plazo previsto en el art. 209 del CPCC*", lo que motivó el "nuevo embargo" ordenado a fs. 457.----------

----- Se deja en evidencia entonces que lo que aquí se recurre se encuentra firme y consentido por una resolución anterior, por no haber sido ésta recurrida por la parte en tiempo oportuno, por lo que no se debe admitir la interposición de nuevas apelaciones a resoluciones que ya adquirieron dicho estado. En particular, entonces, el recurrente pretende que la Alzada señale que no se produjo la caducidad del embargo definitivo de fs. 166, cuando ha sido la misma parte quien lo ha reconocido a fs. 456. Esta Sala ya tiene dicho que es inapelable la providencia que es consecuencia de otra resolución anterior que se encuentra firme, pues lo contrario importaría tanto como consentir la revisión de decisiones judiciales pasadas en autoridad de cosa juzgada (esta Sala SIC Nº 183, Nº 271 y Nº 279 de 2009, Nº 100 de 2002, entre muchas otras; conf. DE SANTO, Víctor, "Tratado de los recursos", Ed. Universidad, Buenos Aires, 1999, T. I, p. 507 y sig.).-

----- Por su parte, también cabe destacar que —más allá del error de la Escribana de la Dirección General de Minas y Geología en informar el titular de las propiedades mineras— fue declarada la caducidad de los derechos de la empresa G. P. SA sobre la Manifestación de Descubrimiento en Diciembre de 2012 y su declaración de vacancia por dicha autoridad, tras lo cual —procedimiento administrativo mediante— fueron adjudicadas a un nuevo titular, el Sr. H. S. N., conforme surge de fs. 188/356. ----------

------ Con dichos actos administrativos, las propiedades mineras salieron del patrimonio de la empresa demandada e ingresaron en el patrimonio de un tercero, lo que impidió —conforme señaló el Juez de grado— que se traben nuevas medidas de embargo sobre las mismas, en tanto los bienes se encuentran a nombre de otro propietario, entendiéndose que es condición para ello que se encuentren a nombre del deudor (conf. CACR, Sala B, SIC N° 218/2014, con cita a Podetti, "Tratado de las medidas cautelares", 1956, p. 169, nº 58). ----------

----- A ello cabe agregar que, con la caducidad de las medidas originales de embargo según lo resuelto a fs. 455, el acreedor perdió tanto su oponibilidad frente a terceros como la prelación que tenía respecto de otras medidas cautelares, por lo que no es aplicable al caso de autos el precedente que invoca el recurrente de la Sala B de esta Cámara de Apelaciones (SIL N° 25/2017), por cuanto las circunstancias fácticas difieren, en tanto allí la medida de embargo trabada se encontraba vigente. ----------

------ En consecuencia, visto los términos de la presentación de fs. fs. 484/486vta.,

corresponde confirmar la resolución recurrida.----------

---- IV.- Por la forma en que se resuelve, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (art. 563 CPCC). Se regulan los honorarios de esta instancia, para lo cual se tendrá en consideración el mérito a la labor desarrollada y la solución arribada al Dr. E. A. M., la suma equivalente a 11 JUS (arts. 5, 6, 7, 8, 13, 32 y 46 de la Ley XIII Nro. 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- CONFIRMAR la Sentencia Interlocutoria Nro. 422/2019 de fs. 482/483 en todo aquello que fuera materia de agravio. ----------

----- IMPONER las costas al recurrente perdidoso.----------

------ REGULAR los honorarios del Dr. E. A. M. en la suma equivalente a 11 JUS.---------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------